



Junta de Andalucía

## CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección competicional y electoral

### ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-110/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 9 de julio de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

**VISTO** el expediente seguido con el número E-110/2024 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por ■■■, como presidente de la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM), que fue presentado el día 23 de junio de 2024 en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte (con fecha de entrada en el Registro del TADA del día siguiente), mediante el cual interpone recurso ante este Tribunal, “a tenor de lo sucedido desde el inicio del proceso electoral 2024 de la FATM, así como de las últimas resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte respecto al proceso electoral”, realizando al efecto lo que viene a denominar determinadas “consideraciones/reclamaciones”, y siendo ponente el secretario de esta Sección D. Marcos Cañadas Bores, se consignan los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En la indicada fecha de 23 de junio de 2024, el recurrente presentó escrito de recurso -que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada en el Registro del TADA el día 17 de junio- en virtud del cual y en el fondo, bajo la denominación de consideraciones y reflexiones, procedía a denunciar determinadas irregularidades y actuaciones parciales de la Comisión Electoral de la FATM en relación al proceso electoral aperturado en dicha federación, constituyendo a la postre un capítulo más del conocido y recurrente distanciamiento (sino, enfrentamiento) existente entre la Comisión Gestora y la Comisión Electoral de dicha federación, del que tiene sobrado conocimiento este Tribunal y la propia Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía y que, entre otras cuestiones, sin duda ha coadyuvado a la suspensión cautelar del propio.

En síntesis, los citados comentarios y/o reflexiones del presidente de la Comisión Gestora de la FATM y ahora recurrente, vienen a condensarse en las siguientes conclusiones que a modo de “disposiciones finales” se integran en el escrito deducido y que ahora transcribimos, sin perjuicio de dar por reproducido al presente momento el contenido íntegro del citado escrito, por razones de economía procedimental:

*“Como hacíamos referencia en el punto 3, la Comisión Electoral debió dar validez a los informes emitidos por la Secretaría de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa en las resoluciones de las reclamaciones al censo provisional.*”





*Que, con su proceder, la Comisión Electoral ha perjudicado a más de 100 electores que han sido excluidos del censo definitivo, sin audiencia previa, privándoles de su derecho al voto por un motivo no justificado, y que, además, no podemos evitar recordar que el recurrente en la mayoría de los expedientes ha sido ■■■, miembro de la Asamblea General de la FATM y proponente de los miembros de la actual Comisión Electoral e integrante de una candidatura a presidir la federación.*

*Incluso, se ha realizado un acta, la nº3, sin la firma del secretario de la Comisión Electoral, y, es más, en ninguna de las actas (4), ni en las actas de resolución (27), salvo la primera, se acredita los medios empleados telemáticos ni la identidad de quienes intervienen, y claro está, sin incorporar los certificados acreditativos, los que nos hace poner en tela de juicio la legalidad y neutralidad del proceso electoral.*

*Que, con su proceder, la Comisión Electoral ha perjudicado a más de 100 electores cuyas solicitudes de voto por correo no han sido admitidas, a pesar de haber sido, en reiteradas ocasiones, declarado dentro de las condiciones de presentación en tiempo y forma ante la comisión electoral, según las resoluciones del TADA mencionadas en el punto 5 del presente documento.*

*Que la Comisión Electoral ha incumplido en reiteradas ocasiones los plazos señalados en el calendario electoral, todo ello discrecionalmente y sin neutralidad alguna.*

*Que se está incumpliendo la remisión de las acreditaciones del voto por correo para aquellos solicitantes admitidos inicialmente pero que no se ha facilitado dirección de correo electrónico a la secretaria de la Comisión Gestora para proceder al envío de la documentación necesaria.*

*Que se tiene constancia de la no inclusión de múltiples candidaturas a miembros de la Asamblea General por parte de la Comisión Electoral, a pesar de haber presentado solicitudes, sin estar recogidas tampoco en el apartado de exclusiones.*

*Que durante todo el proceso ha dificultado la comunicación y gestión de la Secretaría de La FATM”.*

*De esta manera el recurso finaliza solicitando a este Tribunal que “se proceda, por parte del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, a la FISCALIZACIÓN del proceso electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, anulándose cuantas intervenciones se hayan realizado por la Comisión Electoral, y retrotraiga el proceso al momento de la convocatoria, nombrando una comisión electoral intervenida por la Dirección General de Deportes de Andalucía que garantice un proceso electoral con todas las garantías jurídicas o bien, en su defecto, se revisen todas las actuaciones y documentación recibida por la misma para garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y el respeto al principio de igualdad”.*





**SEGUNDO.** - Se han incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Oficina de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FATM, que fue remitido en fecha 5 de julio de 2024 y en el que aparte de otra documental, se integra escrito de descargo/rebatimiento de la Comisión Electoral, con sus alegaciones y razonamientos, destacándose -en cuanto al fondo de las irregularidades imputadas- la total ausencia probatoria que compete a las aseveraciones de la Comisión Gestora, extremo éste respecto del que ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal, en el expediente E-76/2024. Posteriormente, en fecha 8 de julio de 2024, se ha recibido en la citada Oficina de Apoyo al TADA nueva ampliación del informe de la Comisión Electoral, ahondando en las argumentaciones ofrecidas de origen y explicitando que a su criterio y en todo momento ha actuado -en sus relaciones con la Comisión Gestora en el seno del proceso electoral y con relación a las irregularidades denunciadas por esta-, conforme a la legalidad vigente.

**TERCERO.** - En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**SEGUNDO.-** Como se ha tenido ocasión de exponer en los antecedentes de hecho anteriores, ciertamente, el objeto del recurso ahora presentado viene a ser las presuntas irregularidades y actuaciones parciales e indebidas llevadas a cabo por la Comisión Electoral, que ahora demos por reproducidas y que, no obstante, a modo de resumen han sido transcritas en el cuerpo de los antecedentes anteriores, ello a juicio del Sr. presidente de la Comisión Gestora de la federación.

Pues bien, puesto ello en directa conexión con el propio *petitum* del recurso, que igualmente ha sido transcrito en los antecedentes de hecho anteriores, nos va a conducir a su inevitable inadmisión, por una doble vertiente:

En primer lugar, por existir de forma clara una excepción procesal de cosa juzgada, dado que el contenido del recurso ahora deducido, en lo que le resulta netamente sustancial, es similar al que formalizó el mismo recurrente y dio origen al Expediente nº 76/2024 de los seguidos ante esta misma Sección del TADA y que fue debidamente resuelto y desestimado en reciente sesión de fecha 25 de junio de 2024. En este sentido, y como sustento de la desestimación que fue operada, conviene destacar lo siguiente (FJ Segundo de la citada resolución):

*“Como ya indicado este Tribunal, como en el Expediente E-5/2024, cualquier incidente en materia electoral sigue un procedimiento que se reputa de cognición limitada p*





*cuanto trata de garantizar la legalidad durante el proceso electoral, que no exista merma alguna en el ejercicio de los derechos fundamentales al acceso, participación en el proceso electoral en condiciones de igualdad de todos los aspirantes e interesados. No obstante, lo anteriormente indicado, cualquier denuncia exige un mínimo acerbo probatorio, al menos ciertos indicios que puedan permitir deducir una posible infracción de la legalidad que en este supuesto se quedan en meras afirmaciones que no se sustenta en prueba alguna, quedando sin consistencia tales manifestaciones que sólo pueden obtener el valor de hipótesis. A la vista expuesto, y tras el examen del contenido del recurso, se evidencia que no sólo carece de esas mínimas exigencias probatorias, sino que se basa en meras conjeturas, suposiciones y/o una interpretación subjetiva sin sustento documental que permita admitir las irregularidades de las actas, ni la actuación parcial o interesada de la Comisión Electoral de la FATM.*

*En todo caso, se ha de indicar que la legalidad del procedimiento electoral se ha de entender garantizada con el uso del derecho que han hecho los interesados –como en este caso realiza el recurrente-, conforme a lo dispuesto en el artículo 11.7 de la Orden de 11 de marzo de 2016, de interponer recurso ante este Tribunal contra los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral de la FATM”.-*

Y, en segundo lugar, sin perjuicio de lo anterior, porque, atendida en su literalidad la petición nuclear que se interesa en el nuevo recurso formalizado, recordemos: “*se proceda, por parte del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, a la FISCALIZACIÓN del proceso electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, anulándose cuantas intervenciones se hayan realizado por la Comisión Electoral (...)*”, entendemos que ello, en su consideración genérica, excede claramente de las competencias que el Tribunal tiene reconocidas al amparo de la normativa reguladora que le resulta de aplicación y más concretamente de los artículos 147 de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y 84, apartado y 90 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

**ACUERDA:** Inadmitir el recurso presentado por ■■■, en su condición de presidente de la Comisión Gestora de la FATM de fecha 24 de junio de 2024 y que ha dado lugar a la incoación del Expediente E-110/2024 de los seguidos ante esta Sección del TADA, y ello por los motivos expuestos en el fundamento de derecho segundo anterior.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al





su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados

